

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 16 de abril de 2024

Radicado No. 2021-00541-00

Procede el despacho a resolver lo relacionado con la pretensión de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA adelantada por HÉCTOR MURCIA GUTIERREZ contra la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTADORES SOPERTRANS S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 467 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene como premisas fácticas que el señor HÉCTOR MURCIA GUTIERREZ presentó demanda pretendiendo la ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA en contra de la sociedad demandada procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda por la suma de **\$2.600.000.000**, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales.

Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio del 28 de octubre de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada. Así mismo, se dispuso el embargo del inmueble y dicha medida fue inscrita en el certificado de tradición y libertad No. 50C- 1661114 de la ORIP de Bogotá zona centro.

De otra parte, la notificación de la sociedad demandada se surtió mediante aviso. Sin embargo, dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna índole. De igual manera, el acreedor citado Inversiones Truve Ulloa y Cía. S en C. E., debidamente guardo silencio.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, se desprende que estos que cumplen las formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 467 del Código General del Proceso en el cual se establece:

“Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder”

Evidenciado lo anterior, se advierte que se cumplió con lo consagrado en la disposición especial para el proceso ejecutivo de adjudicación especial de la garantía real, consagrado en el art. 467 del Código General del Proceso, el cual consagra que a la demanda de adjudicación se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca acompañado de un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido, de igual forma acompañado con el avalúo del bien y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, y que el inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, cumpliéndose las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada

no formuló excepciones ni oposición dentro del término legal concedido, se accederá a la adjudicación del bien dado en garantía.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y en agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), en uso de sus facultades constitucionales y legales, RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR el bien inmueble hipotecado el cual fue constituido sobre el 57% de propiedad de la sociedad demandada SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTADORES (SOPERTRANS) S.A.S., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1661114 de la ORIP de Bogotá zona centro, en favor del demandante HÉCTOR MURCIA GUTIERREZ por la suma de \$2.490.980.769 equivalente al 90% del avalúo comercial sobre el 57%.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble referido afectado con la medida previa. Ofíciase.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 467 del C.G.P, ordénese la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble objeto del proceso. Líbrese oficio con los insertos del caso.

CUARTO: Ordénese la entrega por parte del demandado de los títulos de propiedad que tenga en su poder sobre el bien inmueble adjudicado.

QUINTO: Ordenar la entrega de la cuota parte aquí adjudicada a la parte ejecutante. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días a la sociedad demandada para aquello. En caso de no cumplirse con lo ordenado, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía y/o Inspección de Policía Municipal de Funza. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio.

SEXTO: Expedir copia del presente auto para que se protocolice en la Notaría Única de este municipio, así como también para que se inscriba en la oficina de registro correspondiente. Ofíciase.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 175.000.000. Líquidense en su oportunidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ